

Iglesias particulares I

Materia dictada en:
Facultad de Derecho Canónico
Pontificia Universidad Católica Argentina
Año 2007
© Pbro. Dr. Alejandro W. Bunge

.....

IV.- Las agrupaciones de Iglesias particulares (cánones 431 a 459)

El Título II de la Sección II de la Parte II del Libro II del Código no expresa en su encabezamiento, *De Ecclesiarum particularium coetibus*, con demasiada precisión su contenido. Esta expresión se puede aplicar bien a los Capítulos I, III y IV, que se ocupan de las provincias y regiones eclesiásticas, los Concilios particulares y las Conferencias episcopales. Pero resulta menos adecuado para el Capítulo II, sobre los Metropolitanos.

Iglesia particular e Iglesia universal (que existe *en y desde* las Iglesias particulares, decía el Concilio) son los dos grandes polos de la estructura eclesial de derecho divino. Pero, dada la naturaleza colegial del ministerio episcopal puesta en especial relieve por el Concilio Vaticano II¹, es esperable encontrar manifestaciones de esa colegialidad en estructuras de colaboración entre las diversas Iglesias particulares, que presiden los Obispos. Y así sucede realmente.

El oficio episcopal se desarrolla no sólo en la tarea al frente de la propia Iglesia particular y en la solicitud por la Iglesia universal, sino también en la colaboración para acudir a las necesidades comunes de varias Iglesias².

La naturaleza colegial del ministerio episcopal es de origen divino. El mismo Jesucristo fundó el colegio apostólico, sucedido en el tiempo por el colegio episcopal. Los modos en que se manifieste esa colegialidad, por la colaboración de los Obispos entre sí, no son, en cambio, necesariamente de origen divino, sino que pueden ir variando a través de los tiempos. Nos dice el Concilio que los Obispos, aún sin ejercer un estricto acto de jurisdicción, ejercen la solicitud por la Iglesia universal. Su gobierno pastoral, con acto de jurisdicción, lo ejercen en la Iglesia particular que se les confía³.

Dirá Juan Pablo II, abundando en precisiones, que no hay Obispos que manden sobre otros Obispos, a no ser por su participación en el ministerio petrino, que es el único que está por encima de los Obispos.

En las diversas formas colegiales que toma la cooperación de unos Obispos con otros (Concilios particulares, Conferencias episcopales), los Obispos ejercen conjuntamente (en

¹ Cf. *Lumen gentium*, nn. 18-23.

² Cf. *Christus Dominus*, n. 3.

³ Cf. *Lumen gentium*, n. 23.

forma colectiva) la potestad colegial que les es propia. Sólo la autoridad suprema podrá hacer que resulte obligatoria para todos los Obispos de una determinada región una decisión tomada por un grupo de ellos con una mayoría que no llegue a la unanimidad. Y en el caso especial de los Patriarcas y los Metropolitanos, habrá que tener en cuenta que tienen sobre los demás Obispos del Patriarcado o de la Provincia eclesiástica nada más que la autoridad que les ha sido confiada por la autoridad suprema⁴.

El Concilio Vaticano II, después de recordar los Concilios y Sínodos que desde los primeros siglos se han reunido en la Iglesia, alienta hoy la reunión de las Conferencias episcopales en las diversas naciones, y confirma la utilidad de las reuniones de Obispos de las Provincias eclesiásticas y los Patriarcados más antiguos⁵.

Para comprender adecuadamente el contexto en el que hoy se dan estos institutos canónicos, hacemos un breve recorrido histórico, antes de estudiar los cánones. En los primeros siglos son frecuentes e intensas las relaciones entre las Iglesias, especialmente a través de las visitas y las cartas de apoyo y sostén que se envían los Obispos ante las dificultades y persecuciones del momento.

Los Obispos de una misma región se reúnen para confrontar su enseñanza de la fe y luchar juntos contra los ataques externos (especialmente de los gnósticos) e internos (las diversas herejías). En estas reuniones, no sólo de manera escrita sino también por la costumbre, fueron quedando fijados los alcances de la autoridad de los Metropolitanos y de los Concilios o Sínodos provinciales.

A medida que avanza la Edad Media, crece la presencia de Roma en la Iglesia particular latina y, quizás a fuerza de las regulaciones que aumentaban, o simplemente por una coincidencia cronológica, fue disminuyendo la frecuencia de realización de Concilios provinciales. De la misma manera, también disminuyó la jurisdicción de los Metropolitanos.

Es llamativo constatar, por ejemplo, que en el Concilio de Nicea (año 325) se mandaba que los Concilios provinciales se reunieran al menos dos veces al año. En el Concilio Lateranense IV (año 1215) se manda que se reúnan al menos una vez al año. En el Concilio de Trento se pide que se reúnan al menos cada tres años. En el Código de 1917 se prescribe que los Concilios provinciales se reúnan al menos cada veinte años⁶. Y finalmente, en el Código actual se prescribe que deben reunirse cada vez que se resulte oportuno, sin fijarse una frecuencia determinada⁷. Esto no manifiesta una voluntad de desalentar la reunión de estos Concilios, sino simplemente que se ha asumido la ineficacia de una normativa que no logró sostener, sino probablemente dificultar sus convocatorias.

1.- Provincias y regiones eclesiásticas (cánones 431 a 434)

1.1. Provincias eclesiásticas (cánones 431 y 432)

El Concilio Vaticano II propuso la revisión de las circunscripciones eclesiásticas, no sólo de las diócesis sino también de sus agrupaciones, como las provincias eclesiásticas, así

⁴ Cf. *Apostolos Suos*, n. 13.

⁵ Cf. *Lumen gentium*, n. 23.

⁶ Cf. can. 283 del Código de 1917.

⁷ Cf. cáns. 439 y 440.

como también la creación de regiones eclesiásticas que se constituyeran con las provincias eclesiásticas vecinas⁸.

La provincia eclesiástica es un conjunto de Iglesias particulares agrupadas territorialmente (en número variable, pero convenientemente entre diez y doce). El legislador universal manifiesta su voluntad de que todas las Iglesias particulares que se encuentran dentro del territorio de una provincia eclesiástica estén, por regla general, adscriptas a la misma, evitando que existan ya las diócesis exentas de la pertenencia a una provincia eclesiástica, que queden sólo bajo la dependencia de la Santa Sede. Las provincias eclesiásticas son constituidas sólo por la Santa Sede, oyendo antes a los Obispos involucrados⁹. Una vez constituidas, tiene personalidad jurídica, por determinación misma del derecho¹⁰.

La finalidad de la constitución de las provincias eclesiásticas es promover una acción pastoral común en varias diócesis vecinas, y fomentar las relaciones recíprocas entre los Obispos diocesanos¹¹.

Se fijan tres autoridades para la provincia eclesiástica. En primer lugar el Concilio provincial, y el Metropolitano, que es el Obispo de la diócesis designada como cabeza de la provincia eclesiástica¹².

Pero, aunque no se menciona en este lugar del Código, encontramos también otra autoridad en la provincia eclesiástica, que es la reunión o Asamblea de Obispos que pertenecen a la misma. A esta autoridad se le confía, por ejemplo, la elaboración de la lista de candidatos al episcopado, y la determinación del estipendio que se puede pedir por la celebración de Misas con intenciones determinadas¹³. Expresa referencia a esta autoridad de la Provincia Eclesiástica en AS 23 a): para coordinar mejor sus actividades pastorales y para ejercitar las comunes competencias concedidas por el derecho (cáns. 431 § 1, 377 § 2, 952 § 1, 1264, 1º y 2º).

1.2. Regiones eclesiásticas (cánones 433 y 434)

La región eclesiástica es una agrupación de provincias eclesiásticas, que puede realizarse si resulta útil, sobretudo si se trata de una nación o región donde hay muchas Iglesias particulares y, consecuentemente, muchas provincias eclesiásticas. La Santa Sede es la que decide la creación de las regiones eclesiásticas, a pedido de las Conferencias episcopales¹⁴. A diferencia de las provincias eclesiásticas, las regiones eclesiásticas pueden ser erigidas con personalidad jurídica, o sin ella¹⁵.

La finalidad de las regiones eclesiásticas es la misma de las provincias eclesiásticas:

⁸ Cf. *Christus Dominus*, nn. 39-40)

⁹ Cf. can. 431 §§ 2 y 3; cf. también *Ecclesiae Sanctae*, I, n. 42.

¹⁰ Cf. 432 § 2.

¹¹ Cf. can. 431 § 1.

¹² Cf. can. 432 § 1.

¹³ Cf. cáns. 377 y 952.

¹⁴ Cf. can. 433 § 1.

¹⁵ Cf. can. 433 § 2.

promover una acción pastoral común en varias diócesis vecinas, y fomentar las relaciones recíprocas entre los Obispos diocesanos. La autoridad en ellas, en cambio, es sólo la Asamblea de Obispos de la región, sin que se conciba la posibilidad de un Concilio particular para la región, o se instituya un oficio similar al del Metropolitano en la provincia eclesiástica¹⁶.

Es posible señalar algunas coincidencias y diferencias entre las provincias y las regiones eclesiásticas:

1. Todas las diócesis pertenecen por regla general a una provincia eclesiástica, pero no necesariamente a una región eclesiástica. Esto es así porque, aunque ambas son constituidas por la Santa Sede, las segundas sólo las crea si resulta conveniente, en algún caso particular¹⁷.

2. Las provincias eclesiásticas, una vez erigidas, tiene personalidad jurídica. Las regiones eclesiásticas, pueden tener o no personalidad jurídica, según lo determina en cada caso la Santa Sede¹⁸.

3. Se hace la explícita advertencia para las regiones eclesiásticas, pero no para las provincias eclesiásticas, de que no les corresponden las potestades que el Código atribuye a las Conferencias episcopales, salvo que, en algún caso particular, se les concedan algunas, por decisión especial de la Santa Sede¹⁹. Quizás se tome esta precaución para el caso de las regiones eclesiásticas, teniendo presente la particular condición de las regiones eclesiásticas en Italia, que existen desde el año 1889, y que preceden en más de medio siglo a la misma Conferencia episcopal, que en el año 1954 se constituyó con sólo los Obispos presidentes de las regiones eclesiásticas, y recién en 1969 con todos los Obispos de Italia. Estas regiones eclesiásticas de Italia tienen algunas potestades concedidas de manera especial.

2.- Metropolitanos (cánones 435 a 438)

2.1. Función y autoridad (cánones 435 y 436)

El Metropolitano es el Obispo que está al frente de la provincia eclesiástica. Es un oficio que está unido a una Sede determinada por decisión de la Santa Sede, que la constituye en Arquidiócesis, y que da al Obispo que la preside el título de Arzobispo²⁰.

La competencia del Metropolitano sobre las diócesis de la provincia eclesiástica es indirecta. Tiene un poder de vigilancia sobre la conservación de la fe y la disciplina en todas ellas. Pero si detecta abusos, no interviene directamente, sino que avisa de los mismos al Papa²¹. También le corresponde suplir la visita canónica de la diócesis si no la realiza el sufragáneo, y con causa aceptada previamente por la Santa Sede²². si el Colegio de Consultores no

¹⁶ Cf. can. 434.

¹⁷ Cf. cáns. 431 § 1 y 433 § 1.

¹⁸ Cf. cáns. 432 § 2 y 433 § 2.

¹⁹ Cf. can. 434.

²⁰ Cf. can. 435. También reciben el título de Arzobispo algunos Obispos que están al frente de Iglesias que no son cabezas de provincias eclesiásticas.

²¹ Cf. can. 436 § 1, 1°.

²² Cf. can. 436 § 1, 2°.

nombra en el plazo establecido el Administrador diocesano, esta decisión pasa al Metropolitano²³.

Tiene una función judicial para las diócesis sufragáneas, ya que si existe en ellas Tribunal diocesano, el Tribunal del Metropolitano es el tribunal de apelación para todos ellos²⁴.

Además de las competencias que le atribuye el derecho universal, el Metropolitano puede tener otras potestades y encargos especiales, concedidas por la Santa Sede conforme a las circunstancias de cada caso, según determinaciones particulares²⁵.

No corresponden al Metropolitano más potestad de régimen que la mencionada. Pero sí tiene la capacidad de celebrar en todas las iglesias de la provincia eclesiástica todas las funciones litúrgicas que corresponden al Obispo en su diócesis, teniendo el cuidado, si se trata de una iglesia catedral, de avisar al Obispo del lugar²⁶.

2.2. Otras prescripciones (cánones 437 y 438)

Como signo de su autoridad y de comunión con la Santa Sede el Metropolitano recibe del Papa el Palio, que puede utilizar dentro de toda la provincia eclesiástica. El Metropolitano debe pedir al Papa el Palio, dentro de los tres meses de la toma de posesión. Este Palio está tejido con la lana de unas ovejas que se cuidan dentro del Vaticano, y es concedido cada año por el Papa a los nuevos Arzobispos en la celebración de la Solemnidad de los Apóstoles Pedro y Pablo, el 29 de junio²⁷. Cf. AS 23 b), con más detalles sobre el palio.

Sobre las tareas del Metropolitano, AS agrega claras determinaciones y especificaciones de la ley del Código: atención, discreta y fraterna, a las necesidades de orden humano y espiritual de los Pastores sufragáneos, de los que es, en cierta medida, hermano mayor, *primum inter pares*. Posibilidad de pedir, junto con los demás Obispos, facultades especiales, para actuar la programación pastoral común (23 b).

El título de Patriarca o de Primado en la Iglesia latina no tiene más contenido que el honorífico, sin ninguna potestad de régimen, salvo que sea concedida en algún caso por privilegio apostólico o por una costumbre probada²⁸.

3.- Concilios particulares (cánones 439 a 446)

En las Iglesias particulares de oriente los Concilios particulares tienen una vigencia muy intensa²⁹. El Concilio Vaticano II quiso que los Concilios particulares tuvieran mayor vigor también en las Iglesias particulares de la Iglesia latina³⁰.

²³ Cf. can. 436 § 1, 3º. Cf. también cáns. 421 § 2 y 425 § 3.

²⁴ Cf. can. 1438.

²⁵ Cf. can. 436 § 2.

²⁶ Cf. can. 436 § 3.

²⁷ Cf. can. 437.

²⁸ Cf. can. 438.

²⁹ Cf. CCEO, cáns. 102-113 y 133.

³⁰ Cf. *Christus Dominus*, n. 36.

3.1. Naturaleza, misión y potestad (canon 445)

Los Concilios particulares son asambleas de Obispos, en las que participan también con voto consultivo otros ministros y fieles laicos (AS 25), que se reúnen para promover el incremento de la fe, ordenar la actividad pastoral común de todas las Iglesias particulares involucradas y preservar en ellas las buenas costumbres y la disciplina eclesiástica³¹. En los Concilios particulares los Obispos son doctores y maestros auténticos de la fe, y ejercitan colegialmente la potestad de gobierno, especialmente la legislativa (AS 27).

3.2. Clases (cánones 439 y 440)

El Concilio particular se llama plenario si reúne a todas las Iglesias particulares que pertenecen a una misma Conferencia episcopal. Será la misma Conferencia episcopal la que puede convocarlo, contando con la aprobación de la Santa Sede³².

En cambio se llama Concilio provincial cuando reúne a todas las Iglesias particulares de una provincia eclesiástica, salvo que la provincia abarque a todas las Iglesias particulares de una nación, en cuyo caso se llamaría Concilio plenario. La convocatoria de un Concilio provincial se hace con el consentimiento de la mayoría de los Obispos diocesanos de la provincia, siempre que no se encuentre vacante la Sede metropolitana³³.

3.3. Autoridad de los Concilios particulares (cáns. 441 y 442)

El Concilio plenario es convocado por la Conferencia episcopal, con la aprobación de la Santa Sede, y a la misma Conferencia corresponde designar el lugar, dentro de su territorio, en el que se celebrará, elegir el presidente (que también, como la misma convocatoria, requiere la aprobación de la Santa Sede), determinar las cuestiones que se tratarán y el reglamento de las reuniones³⁴.

El Concilio provincial es convocado por el Metropolitano, contando con el consentimiento de los Obispos sufragáneos (es decir, los Obispos diocesanos de las diócesis sufragáneas). El mismo Metropolitano, con el mismo consentimiento necesario para la convocatoria, determina las cuestiones que se tratarán en el Concilio provincial y el reglamento que se utilizará para las reuniones. La presidencia del Concilio provincial corresponde al Metropolitano³⁵.

3.4. Miembros (cánones 443 a 446)

En los Concilios particulares es necesario distinguir entre los miembros con voto deliberativo, y aquellos que tienen sólo voto consultivo.

Deben ser convocados con voto deliberativo todos los Obispos diocesanos de las Iglesias particulares para las que se reúne el Concilio, lo mismo que los Obispos coadjutores y

³¹ Cf. can. 445.

³² Cf. can. 439 § 1.

³³ Cf. cáns. 439 § 2 y 440.

³⁴ Cf. can. 441.

³⁵ Cf. can. 442.

auxiliares, así como otros Obispos que cumplen funciones dentro del territorio, ya sean confiadas por la Santa Sede o por la Conferencia episcopal³⁶.

Pueden ser convocados con voto deliberativo, según lo que se decida para cada Concilio, otros Obispos titulares que residan dentro del territorio correspondiente a las Iglesias particulares para las que se reúne, incluyendo también los Obispos eméritos o jubilados³⁷.

Deben ser convocados con voto consultivo todos los Vicarios generales y episcopales de las Iglesias particulares para las que se reúne el Concilio, algunos Superiores mayores de institutos religiosos y sociedades de vida apostólica, en número que debe fijar la Conferencia episcopal para el Concilio plenario y los Obispos de la provincia eclesiástica para el Concilio provincial, los rectores de las universidades eclesiásticas y católicas, así como los decanos de las facultades de teología y de derecho canónico con sede en el territorio y algunos rectores de seminarios mayores en número determinado por la autoridad del Concilio³⁸. En el caso de los Concilios provinciales, los Cabildos catedralicios, Consejos presbiterales y Consejos pastorales deberán enviar dos de sus miembros, elegidos colegialmente por casa institución³⁹.

Pueden ser convocados a los Concilios plenarios otros sacerdotes y otros fieles, con voto consultivo, siempre que su número no supere la mitad de los que participan con voto deliberativo y deben ser convocados con voto consultivo⁴⁰.

Finalmente, puede llamarse a otras personas para que participen como invitados, si parece oportuno a la autoridad que convoca el Concilio. Esto permite, por ejemplo, convocar a hermanos de Iglesias separadas, o miembros de la sociedad civil o autoridades de la misma, teniendo siempre el cuidado de garantizar la libertad de discusión y de tratamiento de los temas por parte de los miembros del Concilio⁴¹.

4.- Conferencias episcopales (cáns. 447 a 459)

4.1. Historia de las Conferencias episcopales

El Código de Derecho Canónico promulgado en el año 1983 presentó, por primera vez en la legislación universal de ese rango, la configuración jurídica de las Conferencias episcopales. Lo hizo recogiendo los frutos del debate conciliar sobre las mismas, y la rica experiencia de los años posteriores al Concilio. Sin embargo, siguiendo también en esto al Concilio, no dirimió las discusiones sobre la naturaleza teológica de las Conferencias episcopales.

A partir de las diversas soluciones que se dan este tema no resuelto, distintas y hasta opuestas, según las diversas posiciones teológicas y canónicas de los autores que lo abordan, también se ha prolongado la discusión del Concilio sobre las funciones de las Conferencias episcopales, que algunos quisieran ver aumentadas y otros limitadas lo más posible, para que no resulten afectadas ni la autoridad del Supremo Pontífice ni la de los Obispos diocesanos.

³⁶ Cf. can. 443 § 1.

³⁷ Cf. can. 443 § 2.

³⁸ Cf. can. 443 § 3.

³⁹ Cf. can. 443 § 5.

⁴⁰ Cf. can. 443 § 4.

⁴¹ Cf. can. 443 § 6.

Unos y otros encuentran fundamentos doctrinales para su posición. De este modo, quedan pendientes muchas preguntas sobre la extensión y los fundamentos teológicos y canónicos de estas funciones de las Conferencias episcopales.

El *Motu proprio* de Juan Pablo II *Apostolos Suos*, del 21 de mayo de 1998, sobre la naturaleza teológica y jurídica de las Conferencias episcopales, hace algunos aportes que aclaran y dirimen algunos puntos de la discusión, pero no la concluye en todos sus términos.

Sin embargo, más allá de la reflexión teórica sobre el tema, las Conferencias episcopales siguen desarrollando un papel incuestionable en la vida de la Iglesia en nuestros días. Por esta razón, y con la finalidad de hacer un aporte desde la vida misma de las Conferencias episcopales, me he propuesto intentar una respuesta a la pregunta sobre sus funciones, construida a través del magisterio de Juan Pablo II. Realizaré una presentación y un análisis de las funciones de las Conferencias episcopales tal como son consideradas en la práctica por Juan Pablo II, especialmente en su rico magisterio dirigido a Obispos de todo el mundo. Conviene hacer al menos una rápida recorrida por la historia de las Conferencias episcopales, para comprender adecuadamente su actual estatuto jurídico.

Tengamos en cuenta, en primer lugar, que, aunque no se pueda afirmar fácilmente una relación de causa y efecto entre la decadencia de la costumbre de la celebración de los concilios particulares, provinciales y plenarios, con el origen y el desarrollo de las Conferencias episcopales, se da, sin embargo, una cierta coincidencia cronológica entre estos dos fenómenos⁴².

Son múltiples y complejos los factores históricos que dieron origen a la aparición y al desarrollo de las Conferencias episcopales. Podemos ubicar entre ellos la separación entre la Iglesia y el Estado producida en el siglo XIX, el laicismo de los Estados, que adoptaban una actitud belicosa frente a la Iglesia, la creciente socialización, producto de las transformaciones sociales, económicas y políticas producidas por la industrialización, y la necesidad de la Iglesia de dar una respuesta diferenciada conforme a las dimensiones regionales o nacionales de las dificultades, que no admiten una solución universal dada desde la Santa Sede ni permiten que sea efectiva la que cada Obispo puede dar desde su diócesis⁴³. Es necesario también tener en cuenta el contexto político de la Europa de ese momento. El liberalismo imperante, la separación de la Iglesia y el Estado, el debilitamiento de la Iglesia a causa de la persecución y la actitud del gobierno napoleónico, así como el fenómeno del *Kulturkampf*, que afectó prácticamente a toda Europa, fueron haciendo imperiosa la necesidad de que los Obispos actuasen en forma concorde y unida ante los retos que la nueva situación imponía⁴⁴. Estas reuniones permitían a los Obispos de una nación encontrarse en cortos plazos de tiempo y libres de formalidades jurídicas, para consultarse y discutir sobre problemas urgentes, llegando muchas veces a soluciones más unitarias en su acción pastoral, y a nuevas formas de cooperación pastoral⁴⁵.

Como decía al inicio de esta sección, son los Obispos belgas los primeros en reunirse

⁴² Cf. G. FELICIANI, *Le conferenze episcopali...*, págs. 133-135, y A. ANTÓN, *Conferencias episcopales...*, págs. 39-43.

⁴³ Cf. G. FELICIANI, *Le conferenze episcopali ...*, págs. 133-148 y A. ANTÓN, *Conferencias episcopales...*, págs. 44-51.

⁴⁴ Cf. A. FERNÁNDEZ, *Nuevas estructuras...*, pág. 174, en especial la nota 5.

⁴⁵ Cf. A. ANTÓN, *Conferencias episcopales...*, pág. 43.

con las características que después tomarán las Conferencias episcopales, a partir del 16 de noviembre de 1830, en Malinas. Ya desde abril de 1832 lo hacen anualmente, y desde 1842 cuentan con un reglamento para el desenvolvimiento de esos encuentros⁴⁶.

Las reuniones de los Obispos alemanes comenzaron en Wurswurgo en 1848 de manera informal, hasta que a partir del año 1867 esas reuniones adquieren un ritmo periódico, realizándose en Fulda. Los Obispos de Bavaria, por su parte, se reúnen por primera vez en el año 1850 en Frisinga, y desde 1869 ya cuentan con sus propios estatutos⁴⁷. Y así los Obispos austríacos, los húngaros, los de varias regiones de Italia y otros Obispos europeos comienzan a reunirse en forma periódica a partir del año 1849 y en los años siguientes⁴⁸.

Es interesante observar con G. Feliciani que, salvo en los casos de Bélgica y Alemania, estas reuniones se debieron en sus comienzos más a las recomendaciones de la Santa Sede, que impulsaba a los Obispos a realizarlas, que a sus propias iniciativas. Y que, durante el pontificado de León XIII, que había sido nuncio en Bélgica y había conocido allí la importancia y la utilidad de estas reuniones, se dio un fuerte incremento de las mismas⁴⁹. Durante su pontificado se fundaron las Conferencias episcopales de numerosas naciones europeas, y él mismo dio los primeros impulsos para que comenzaran a reunirse los Obispos de los países latinoamericanos⁵⁰.

Los temas que trataban los Obispos en estas reuniones tenían que ver fundamentalmente con las relaciones entre la Iglesia y los Estados. Y dentro de este vasto campo, lo que se refería a la educación católica, la reglamentación de materias mixtas como la disciplina matrimonial, la cuestión social y la libertad de la Iglesia en la formación de los candidatos al sacerdocio. Entre los temas más internos de la Iglesia se destacaban los de la disciplina eclesiástica en campos como el del clero regular, la administración económica y las misiones. Siempre quedaba en claro la función eminentemente pragmática de estas reuniones, que servían para la consulta y la ayuda mutua de los Obispos y la coordinación de sus esfuerzos pastorales. Con el apoyo de estas reuniones, cada Obispo llevaba adelante en su diócesis lo que habían acordado los Obispos de una misma región o nación, sabiendo que los demás hacían lo mismo ante circunstancias similares de sus respectivas circunscripciones eclesiásticas⁵¹.

Durante el pontificado de San Pío X, aunque no se llegara a una sanción de una norma universal sobre las Conferencias episcopales, se avanzó sustancialmente hacia su instituciona-

⁴⁶ Cf. G. FELICIANI, *Le conferenze episcopali...*, pág. 16, A. ANTÓN, *Conferencias episcopales...*, pág. 52 y A. FERNÁNDEZ, *Nuevas estructuras...*, pág. 174. Los verbales de estas primeras reuniones de los Obispos belgas en Malinas están publicados en A. SIMON, *Réunions des évêques de Belgique. Procès-verbaux*, I (1830-1867), II (1868-1883), Louvain-Paris, 1960.

⁴⁷ Cf. G. FELICIANI, *Le conferenze episcopali...*, págs. 17-20, A. ANTÓN, *Conferencias episcopales...*, pág. 52 y A. FERNÁNDEZ, *Nuevas estructuras...*, pág. 175.

⁴⁸ Cf. G. FELICIANI, *Le conferenze episcopali...*, págs. 21-39 y A. ANTÓN, *Conferencias episcopales...*, págs. 53-58.

⁴⁹ Cf. G. FELICIANI, *Le conferenze episcopali...*, págs. 39-40; A. GARCÍA Y GARCÍA, *Las Conferencias episcopales a la luz de la historia*, en *Las Conferencias episcopales hoy. Actas del Simposio de Salamanca, 1-3 de mayo de 1985*, Salamanca, 1977, págs. 235-250, especialmente pág. 236; P. FRANZEN, *Las Conferencias episcopales, problema crucial del Concilio*, *Razón y Fe* 168 (1963) 149-172, págs. 151-152.

⁵⁰ Cf. A. ANTÓN, *Conferencias episcopales...*, págs. 55 y 58.

⁵¹ Cf. . G. FELICIANI, *Le conferenze episcopali...*, págs. 59-95 y A. ANTÓN, *Conferencias episcopales...*, págs. 60-62.

lización y reglamentación. A partir de la reforma de la Curia Romana realizada por este Papa, las Conferencias episcopales quedaron bajo la jurisdicción de la Sagrada Congregación Consistorial⁵².

En el Código de Derecho Canónico de 1917, promulgado por Benedicto XV, no encontraron su reconocimiento explícito ni las Conferencias episcopales ni cualquier otro tipo similar de reuniones periódicas de los Obispos de un mismo país. En cambio, se le encarga allí al Metropolitano que procure reunir, al menos cada cinco años, a los Obispos de su provincia eclesiástica, con la finalidad de preparar el Concilio provincial, y para convenir entre sí lo que se debe hacer para promover la religión en sus respectivas diócesis. Los Concilios provinciales debían reunirse al menos cada veinte años. Y si querían reunirse en un Concilio plenario los Obispos de más de una provincia eclesiástica, necesitaban primero la autorización del Romano Pontífice, el cual designaba su Legado, que convocaba y presidía el Concilio⁵³.

A partir de lo sucedido en Europa, y salteando el interesante desarrollo histórico de estas reuniones, se puede decir con G. Feliciani que, unos cuantos años después de sus comienzos con los Obispos belgas en Malinas, al llegar a la muerte de Benedicto XV, estas reuniones son una realidad prácticamente en toda la Iglesia, salvo en las tierras de misión, donde existen, sin embargo, las posibilidades de su afirmación y desarrollo. Y comienza a hacerse presente una cierta contradicción: por una parte, era evidente que los Concilios provinciales iban cayendo en desuso, y en cambio las reuniones de las Conferencias episcopales resultaban muy útiles para la coordinación de la misión de los Obispos en el orden local; por otra, no se da un reconocimiento con una norma de derecho común a la existencia de estas Conferencias, sino que se realizan las aprobaciones de los estatutos de las mismas en forma individual, con las observaciones que se consideran aptas para cada caso. Puede bastar, sin embargo, como explicación de esta actitud de la Santa Sede, la falta de suficiente experiencia histórica sobre la conveniencia de este nuevo instituto y las grandes diferencias existentes entre unas Conferencias y otras, difícilmente reducibles a una normativa común⁵⁴.

En diversas ocasiones, desde los orígenes de su existencia, los Papas se habían dirigido en forma particular a las Conferencias episcopales. Pero con Pío XII tenemos la primera recomendación hecha por un Papa en forma universal para que los Obispos se reúnan en estas Conferencias episcopales. La realizó el 2 de noviembre de 1954, en su alocución a los Obispos reunidos en Roma para la proclamación de la nueva fiesta litúrgica de María Reina del Cielo y de la Tierra⁵⁵. Ya con Juan XXIII, en el año 1959, la Santa Sede reconoce de una manera explícita el carácter oficial de estas Conferencias episcopales al publicar el elenco de las mismas en el Anuario Pontificio⁵⁶.

Hasta aquí se puede decir, con A. Antón, que las Conferencias episcopales, “que habían surgido como encuentros meramente amistosos -por casi medio siglo sin una aprobación formal de la Santa Sede- y cuyas decisiones están desprovistas de valor jurídico, van adqui-

⁵² Cf. . G. FELICIANI, *Le conferenze episcopali...*, pág. 165 y A. ANTÓN, *Conferencias episcopales...*, págs. 64-65.

⁵³ Cf. *Código de Derecho Canónico 1917*, cánn. 281, 283 y 292 § 1 y A. ANTÓN, *Conferencias episcopales...*, págs. 69-70.

⁵⁴ Cf. G. FELICIANI, *Le conferenze episcopali...*, págs. 215-217.

⁵⁵ PÍO XII, AAS 46 (1954) 666-677. Cf. G. FELICIANI, *Le conferenze episcopali...*, pág. 278.

⁵⁶ Cf. *Anuario Pontificio*, Città del Vaticano, 1959, págs. 858-861.

riendo cada vez mayor autoridad moral y pastoral”⁵⁷.

De este modo se llega al Concilio Vaticano II. A las puertas del mismo, afirmadas ya las Conferencias episcopales, que existen prácticamente en casi todo el mundo, resulta urgente la necesidad de una disciplina universal para las mismas, aunque no será fácil todavía lograrla⁵⁸. La realidad concreta de las Conferencias episcopales tal como existían hasta ese momento, sumada al debate que se vislumbraba sobre la colegialidad episcopal, hizo que muchos Obispos se interesaran en proponer como tema para tratar en el Concilio los fundamentos teológicos y jurídicos de estas Conferencias. La mayor parte de las peticiones de los Obispos se refería a la necesidad de determinar la competencia y la autoridad de las Conferencias episcopales, aunque también se oyeron algunas voces, como después en el aula conciliar, que manifestaban sus temores ante la posible intromisión de una autoridad intermedia entre el Obispo y el Papa, y al posible recorte de la autoridad de cada Obispo en su diócesis. Entre los que pedían que se determinara la potestad de las Conferencias episcopales, algunos optaban por concederles sólo una autoridad moral, y otros, la mayoría, pensaban que debían tener al menos alguna potestad de régimen, con posibilidad de legislar en forma adaptada para cada nación⁵⁹.

Durante el Concilio las Conferencias episcopales estuvieron presentes desde el inicio, no sólo como un tema sobre el cual debatir, sino en la misma marcha del Concilio, ya que fue aceptada por el Consejo de presidencia la propuesta presentada por el Cardenal Liénart el 13 de octubre de 1962, y apoyada por varios cardenales presidentes de sus respectivas Conferencias episcopales, de pedir a éstas (que son llamadas “jurisdicciones eclesiásticas”) la presentación de listas con posibles miembros para la comisiones que formarían los padres conciliares para llevar adelante cada uno de los temas. Por otra parte, durante toda la marcha del Concilio, numerosas Conferencias episcopales se reunían periódicamente durante el tiempo de sesiones, para ayudar a sus miembros a prepararse adecuadamente para los debates del aula conciliar⁶⁰.

Aunque el tema de las Conferencias episcopales no se encontraba entre los que el Papa Juan XXIII propuso a los órganos preparatorios del Concilio en julio de 1960, la Comisión *De Episcopis ac de Dioeceseon regimine* presentó en septiembre de 1961 un esquema de decreto *De Episcoporum coetu seu conferentia*, que sirvió de antecedente para el capítulo II del esquema *De Episcopis ac de Dioeceseon regimine*, dedicado a las Conferencias episcopales, presentado a la secretaría del Sínodo el 6 de diciembre de 1962 y repartido a los padres conciliares. Allí se planteaban algunos aspectos prácticos de las Conferencias episcopales, sin entrar en los fundamentos doctrinales ni en la obligatoriedad jurídica de sus decisiones. Es claro el carácter subsidiario que se les otorga, y su dependencia de las Nunciaturas apostólicas⁶¹.

Se realiza un nuevo esquema del decreto *De Episcopis ac de Dioeceseon regimine* fechado el 22 de abril de 1963, en el que se incorporan los avances surgidos a partir del debate

⁵⁷ A. ANTÓN, *Conferencias episcopales...*, pág. 85.

⁵⁸ Cf. G. FELICIANI, *Le conferenze episcopali...*, págs. 305-306.

⁵⁹ Cf. A. FERNÁNDEZ, *Nuevas estructuras...*, pág. 176 y A. ANTÓN, *Conferencias episcopales...*, pág. 89.

⁶⁰ Cf. G. FELICIANI, *Le conferenze episcopali...*, págs. 353-356 y notas, y A. ANTÓN, *Conferencias episcopales...*, pág. 88.

⁶¹ Cf. G. FELICIANI, *Le conferenze episcopali...*, pág. 357, A. ANTÓN, *Conferencias episcopales...*, págs. 90-91 y A. FERNÁNDEZ, *Nuevas estructuras...*, pág. 181.

en el aula conciliar de los esquemas *De Ecclesia* y *De sacra liturgia* y las observaciones provenientes de los padres conciliares. Se habla ya de la obligación de constituir estas Conferencias en donde todavía no existen, de la fuerza jurídica de sus decisiones, que obligan a todos sus miembros cuando se trate de declaraciones de cierta importancia o de asuntos de interés nacional con relación al gobierno del país, y siempre que sean aprobadas por dos terceras partes, y esta misma cantidad de Obispos precise que la decisión obliga con fuerza jurídica. La parte de este proyecto dedicada a las Conferencias episcopales fue discutida en el aula conciliar entre el 12 y el 14 de noviembre de 1963. Allí hubo posiciones contrapuestas sobre la fuerza obligante de las decisiones de las Conferencias episcopales. La mayoría de los padres se oponía a la obligatoriedad jurídica de las decisiones de las Conferencias, algunos pedían que tuvieran fuerza obligatoria, y otros elegían un camino intermedio, pidiendo que tuvieran una obligación de carácter moral. También se discutió sobre la necesidad de aclarar los fundamentos teológicos en que se apoyan las Conferencias episcopales, proponiendo algunos que los mismos debían ponerse en la colegialidad episcopal, mientras que otros se oponían a afirmar este fundamento⁶².

El 27 de abril de 1964 se enviaba a los padres conciliares el esquema *De pastorali Episcoporum munere in Ecclesia*, que unía los anteriores esquemas *De Episcopis ac de Dioeceseon regimine* y *De cura animarum*, cuyo tercer capítulo, *De Episcopis in comune plurium Ecclesiarum bonum cooperantibus*, incluía lo referente a las Conferencias episcopales. Se reduce la extensión del tema respecto al esquema anterior, los fundamentos que se exponen son sólo de carácter histórico y pastoral, no doctrinal, y aparece por primera vez una definición de las Conferencias episcopales, que permanecerá hasta el final, en el número 38, 1 del decreto conciliar *Christus Dominus*: “*est Episcoporum conferentia veluti coetus in quo sacrorum Antistites cuiusdam nationis vel territorii munus suum pastorem coniunctim exercent ad maius bonum, quod hominibus praebet Ecclesia, probendum, praesertim per apostolatus formas et rationes, ocurrentibus aetatis adiunctis apte compositas*”⁶³.

Este esquema fue nuevamente discutido en el aula conciliar el 18 de septiembre de 1964. Las posiciones se dividían en torno a las competencias de las Conferencias episcopales, desde la de aquellos que no querían que las mismas fueran más allá de “encuentros fraternales” entre los Obispos, hasta la de los que querían ampliar al máximo posible sus competencias. El 30 de octubre se distribuyó una nueva versión del esquema, incorporando cambios sin importancia en lo que hace a las Conferencias episcopales. Y en la votación de los días 4 al 6 de noviembre en el aula conciliar, se aprobó solamente el capítulo tercero del esquema, justamente el que incluía el tema de las Conferencias episcopales. Aunque, es honesto decir, la mayor parte de los modos se refería precisamente a éstas⁶⁴. El último esquema, precedido por una relación en la que se justificaba el rechazo de todas las modificaciones de importancia sugeridas por los modos recibidos con la votación del anterior, fue presentado el 16 de septiembre de 1965. En las votaciones de los días 28 de septiembre y 1 de octubre se aprobó rápidamente el capítulo tercero, y el 6 de octubre, también rápidamente, todo el esquema, de manera que se llegó a la promulgación del Decreto *Christus Dominus* el 28 de octubre de 1965, con la

⁶² Cf. G. FELICIANI, *Le conferenze episcopali...*, pág. 358, A. ANTÓN, *Conferencias episcopales...*, págs. 91-93 y A. FERNÁNDEZ, *Nuevas estructuras...*, págs. 182-188.

⁶³ Cf. G. FELICIANI, *Le conferenze episcopali...*, pág. 359, A. ANTÓN, *Conferencias episcopales...*, págs. 93-95 y A. FERNÁNDEZ, *Nuevas estructuras...*, págs. 191-192.

⁶⁴ Cf. G. FELICIANI, *Le conferenze episcopali...*, págs. 359-369 y A. FERNÁNDEZ, *Nuevas estructuras...*, págs. 195-202.

votación que tuvo menos votos negativos en todo el Concilio⁶⁵.

La discusión sobre los fundamentos teológicos o doctrinales de las Conferencias episcopales apareció en el Concilio con el debate sobre la colegialidad episcopal, al tratar el esquema *De Ecclesia*. Hubo una clara oposición al intento de poner esta colegialidad como el fundamento de las Conferencias episcopales, ya que, por una parte, las mismas no podían ser consideradas de derecho divino, como la colegialidad, y por otra parte, muchos padres consideraban que el tema de la colegialidad no estaba todavía suficientemente clarificado⁶⁶. Sin embargo, tampoco se puede decir que se haya prescindido del todo de la colegialidad al hablar de las Conferencias episcopales, ya que en la *Lumen gentium*, en el último párrafo del número 23, se afirma que éstas *hodie multiplicem atque fecundam opem conferre possunt, ut collegialis affectus ad concretam applicationem perducatur*, de modo análogo a los vínculos de las Iglesias patriarcales de oriente con aquéllas a las que engendraron y con las que mantienen *arctiore vinculo caritatis in vita sacramentali atque in mutua iurium et officiorum reverentia*⁶⁷. Lo cierto es que la opción del Concilio fue prescindir de una decisión explícita sobre los fundamentos doctrinales de las Conferencias episcopales, tanto en el decreto *Christus Dominus* como en la constitución dogmática *Lumen gentium*, aún con la importancia que esto tenía a la hora de definir la potestad y la competencia de las mismas.

Como hemos visto, hubo una interesante oscilación durante el debate conciliar en la cuestión de las competencias de las Conferencias episcopales. En el primer esquema, de septiembre de 1961, no se mencionaba ninguna capacidad de las Conferencias episcopales para tomar decisiones vinculantes para todos sus miembros. En el tercer esquema, del 22 de abril de 1963, se concedían a las Conferencias episcopales competencia no sólo en las materias que fijara el derecho común o la Santa Sede, sino también en las declaraciones colectivas de carácter público más importantes, en las tratativas con los gobiernos que interesasen a toda la nación y en las cuestiones en las que se impusiera una línea común de acción, siempre que la Conferencia entendiera que debía darse fuerza vinculante a la decisión. Se mencionaba, por otra parte, la obligación moral de acatar las decisiones no jurídicamente vinculantes. Los Obispos debían aceptarlas con “debida reverencia”, y no podían apartarse de ellas sino en casos particulares y por “graves razones”, después de haberlo manifestado por escrito al presidente de la Conferencia episcopal, aduciendo los motivos que justificaban su decisión⁶⁸.

Esta amplitud de competencias fue criticada en el aula conciliar tanto por el temor a que la autonomía y los derechos del Obispo diocesano sufrieran una excesiva limitación, como por el peligro del desvanecimiento del primado del Sumo Pontífice. Detrás de ambas objeciones estaba la concepción de la naturaleza monárquica del oficio episcopal y de la estructura jerárquica de la Iglesia, y el temor a una nueva e incontrolable centralización en el poder de las Conferencias episcopales. Por esta razón se llega a una solución de compromiso donde se reconoce una cierta competencia a las Conferencias episcopales, con una serie de limitaciones que intentan preservar tanto la autoridad del Obispo diocesano como la del Papa, tal como se ve en *Christus Dominus*, número 38, 4, y desaparece toda mención a la obligatorie-

⁶⁵ Hubo 2319 *placet* sobre 2322 votantes. Cf. G. FELICIANI, *Le conferenze episcopali...*, págs. 360-361 y A. FERNÁNDEZ, *Nuevas estructuras...*, págs. 202-204.

⁶⁶ Cf. G. FELICIANI, *Le conferenze episcopali...*, págs. 374-375.

⁶⁷ *Lumen gentium*, n° 23 d; cf. A. ANTÓN, *Conferencias episcopales...*, págs. 105-106.

⁶⁸ Cf. G. FELICIANI, *Le conferenze episcopali...*, págs. 377-380 y A. FERNÁNDEZ, *Nuevas estructuras...*, pág. 184.

dad moral de las decisiones no jurídicamente vinculantes, afirmando la relación con la que se presentaba el esquema que dicha obligatoriedad podía considerarse *ex natura rei supposita, ab eaque requisita*⁶⁹.

Resumiendo los resultados del debate conciliar, se puede decir que se trató de salvar el “máximo común denominador” de todas las posiciones presentadas. Las Conferencias episcopales aparecen como instituciones oportunas que, desarrollando una obra múltiple y fecunda, permiten hoy una aplicación concreta del *affectus collegialis*. En los tiempos modernos no es raro que los Obispos no puedan cumplir en la forma debida y fructíferamente su oficio, si no se unen cada días más estrechamente con los otros Obispos. Las Conferencias episcopales han dado pruebas de un apostolado más fecundo, por lo que conviene que en toda la tierra los Obispos de la misma nación o región se agrupen de esa manera, para comunicarse las luces de la prudencia y la experiencia, deliberar entre sí y formar una conspiración de fuerzas para el bien común de las Iglesias. Y las Conferencias episcopales deben entenderse como una asamblea de los Obispos de una nación o territorio que ejercen conjuntamente *su officio pastoral*, para promover el bien que la Iglesia procura a los hombres, a través de formas y modos de apostolado adaptados a las circunstancias del tiempo⁷⁰.

Después del Concilio, el *motu proprio* de Pablo VI para la aplicación de algunos de los decretos conciliares realizó algunas precisiones respecto a las Conferencias episcopales. En primer lugar, mientras el Concilio recomendaba a todos los Obispos que formaran estas Conferencias, en el *motu proprio* se les ordenaba preceptivamente que lo hicieran en aquellos lugares donde todavía no existían. Además, todas las Conferencias episcopales debían redactar nuevamente sus estatutos conforme a las disposiciones conciliares, y someterlos a la revisión de la Santa Sede⁷¹.

Pocos años después de terminado el Concilio, se reunió la primera asamblea extraordinaria del Sínodo de los Obispos, a la que el Papa Pablo VI encargó “examinar las formas más aptas para asegurar una mejor cooperación y contactos más fructuosos de las Conferencias episcopales con la Santa Sede y entre sí”⁷². Durante esta asamblea del Sínodo se debatieron nuevamente las cuestiones sobre los fundamentos teológicos y las competencias de las Conferencias episcopales. Recordemos que el Concilio no había querido definir estos temas, dejándolos a la libre discusión de los teólogos y canonistas. Tampoco en esta asamblea extraordinaria del Sínodo de los Obispos se dieron nuevas definiciones en cuanto a la naturaleza y las funciones de las Conferencias episcopales, pero sin duda el trabajo realizado contribuyó a seguir avanzando por las pistas indicadas en los decretos conciliares en orden a la actuación práctica del *affectus collegialis*⁷³.

4.2. Qué es una Conferencia episcopal (canon 447)

Asumiendo la definición de Conferencia Episcopal dada por el Decreto *Christus Dominus*, como “*veluti coetus in quo Antistites cuiusdam nationis vel territorii munus suum*

⁶⁹ Cf. G. FELICIANI, *Le conferenze episcopali...*, págs. 381-384.

⁷⁰ Cf. *Lumen gentium* n° 23 y *Christus Dominus* n° 37 y 38, 1.

⁷¹ Cf. PABLO VI, Letras apostólicas *motu proprio Ecclesiae Sanctae*, 6/8/1966, AAS 58 (1966) 757-787.

⁷² G. CAPRILE, *Il Sinodo dei Vescovi 1969*, Roma, 1970, pág. 23.

⁷³ Cf. *Lumen gentium*, n° 23 y A. ANTÓN, *Conferencias episcopales...*, págs. 135-137.

*pastorale coniunctim exercent ad maius bonum, quod hominibus praebebat Ecclesia, provehendum, praesertim per apostolatus formas et rationes occurrentibus aetatis adiunctis apte compositas*⁷⁴, el Código de Derecho Canónico precisa que se trata de una institución permanente, que ejerce algunas funciones pastorales respecto de los fieles de su territorio, conforme a la norma del derecho, mediante formas y modos de apostolado convenientemente acomodadas a las peculiares circunstancias de tiempo y lugar⁷⁵. Es de notar que se adopta la definición de *Christus Dominus* recién en la revisión del esquema de 1977, con la intención de evitar nociones erróneas o equivocadas sobre la naturaleza y finalidad de esta nueva estructura eclesial⁷⁶. Y se prefiere esta descripción más fuerte, que habla del ejercicio conjunto de la potestad de los Obispos, al momento de presentar las Conferencias episcopales, que aquella un poco más diluida que aparece también en *Christus Dominus*, que parece acentuar más el aspecto de “encuentros amistosos”⁷⁷.

4.3. Miembros (cánones 448, 450 y 454)

Por lo general el territorio de la Conferencia episcopal coincidirá con el de una nación. Pero cuando las circunstancias lo aconsejen, a juicio de la Santa Sede y oídos los Obispos interesados, se podrá erigir una Conferencia para un territorio menor que la nación, o correspondiente a más de una nación⁷⁸.

El Decreto *Christus Dominus* determinaba como miembros de una Conferencia episcopal a todos los Ordinarios de lugar de cualquier rito, exceptuados los Vicarios generales, del territorio de la Conferencia, es decir, todos los Obispos diocesanos y los que hacen sus veces, los Obispos coadjutores y auxiliares, y todos los demás Obispos que desempeñan un oficio dentro del mismo territorio, ya sea por designación de la Santa Sede o de la misma Conferencia episcopal⁷⁹.

El Código asume esta forma de determinar los miembros de la Conferencia episcopal, simplificando la expresión al decir “Los Obispos diocesanos y los que se les equiparan”, los coadjutores, etc⁸⁰. Pero hay un cambio importante al prever que los Ordinarios de otro rito no forman parte *ipso iure* de la Conferencia, sino que “*invitare possunt... ita tamen ut votum tantum consultivum, habeant, nisi Episcoporum conferentiae statuta aliud decernant*”⁸¹

Respecto al voto deliberativo o consultivo de los miembros dentro de la Conferencia, el Código sigue a *Christus Dominus*, al decir que “*suffragium deliberativum in conventibus plenariis Episcoporum conferentiae ipso iure competit Episcopis dioecesanis eisque qui iure ipsis aequiparantur, necnon Episcopis coadiutoribus*”⁸² y “*Episcopis auxiliaribus ceterisque*

⁷⁴ *Christus Dominus*, n. 38.1.

⁷⁵ Cf. can. 447.

⁷⁶ Cf. *Communicationes* XII (1980) 262-264.

⁷⁷ Cf. *Christus Dominus*, n. 37.

⁷⁸ Cf. can. 448.

⁷⁹ Cf. *Christus Dominus*, n. 38.2.

⁸⁰ Cf. cáns. 448 § 1 y 450.

⁸¹ Can. 450 § 1. Cf. la discusión de este cambio en *Communicationes* XII (1980) 265-266.

⁸² Can. 454 § 1; cf. *Christus Dominus*, n. 38.2.

*Episcopis titularibus qui ad Episcoporum conferentiam pertinent; suffragium competit deliberativum aut consultivum, iuxta statutorum conferentiae praescripta*⁸³, agregando que “*firmum tamen sit eis solis, de quibus in § 1, competere suffragium deliberativum, cum agitur de statutis conficiendis aut immutandis*”⁸⁴.

4.4. Erección y estatutos (cánones 449 y 451)

Mientras el Decreto *Christus Dominus* nada dice al respecto, y el *Motu proprio Ecclesiae Sanctae* lo pone en manos de los propios Obispos, el esquema del Código de 1977 nada preveía sobre la erección de las Conferencias. Pero en la revisión de dicho esquema⁸⁵ se decidió la inclusión de un canon que pone en manos de la Santa Sede la erección, supresión o cambio de las Conferencias, aclarándose además que las mismas gozan de personalidad jurídica *ipso iure*, una vez legítimamente erectas⁸⁶. Se resolvía así un asunto discutido⁸⁷.

Siguiendo lo prescripto por los cánones 114 a 116 del Código, podemos decir que la Conferencia episcopal es una persona jurídica pública (cumple, en nombre de la Iglesia, una misión que se le confía, que mira al bien público)⁸⁸, corporativa (es una pluralidad de personas)⁸⁹, de carácter colegial⁹⁰.

Todas las Conferencias episcopales deben elaborar sus propios estatutos, que serán aprobados por la Sede Apostólica. Lo decía ya el Concilio, indicando que se debía proveer en los mismos, entre otras cosas, sobre el Consejo permanente, las Comisiones episcopales y el Secretariado general, indicados a modo de ejemplo⁹¹. El Código, en cambio, señala que en los estatutos, que deben ser aprobados por la Sede Apostólica, se ordene lo que respecta a las asambleas plenarias, el Consejo permanente y la Secretaría general, además de otros oficios o comisiones útiles, a juicio de la Conferencia⁹².

4.5. Capacidad jurídica y magisterial (canon 455 y Apostolos Suos, arts. 1-2)

El tema sin duda más difícil en la discusión del Concilio sobre las Conferencias episcopales fue el de definir su capacidad de tomar decisiones jurídicamente vinculantes para todos los miembros de las mismas⁹³. La solución finalmente adoptada⁹⁴ es retomada por el Có-

⁸³ Can. 454 § 2; cf. *Christus Dominus*, n. 38.2.

⁸⁴ Can. 454 § 2; cf. *Communicationes XII* (1980) 267.

⁸⁵ Cf. *Communicationes XII* (1980) 262-264.

⁸⁶ Cf. can. 449.

⁸⁷ Se puede ver esta discusión en G. FELICIANI, *Le conferenze episcopali*, Bologna 1974, págs. 456-458.

⁸⁸ Cf. can. 116 § 1.

⁸⁹ Cf. can. 114 § 1.

⁹⁰ Cf. can. 115 § 2.

⁹¹ Cf. *Christus Dominus*, n. 38.3.

⁹² Cf. can. 451.

⁹³ Cf. G. FELICIANI, *Le conferenze...*, págs. 377-385, con las notas correspondientes.

digo de Derecho Canónico, que precisa los términos jurídicos, conservando el contenido de la solución.

La Conferencia sólo podrá dar decretos generales en los casos prescritos por el derecho común o con mandato especial de la Sede Apostólica, dado *motu proprio* o a pedido de la misma Conferencia⁹⁵. Para hacerlo será necesaria la aprobación en reunión plenaria con por lo menos dos tercios de los votos de los miembros con voto deliberativo (contándose, por lo tanto, también aquellos de los que no están presentes en la reunión en la que se realiza la votación). También hace falta el reconocimiento de la Santa Sede y la promulgación por parte de la Conferencia, según el modo que ella misma determine⁹⁶.

Son muy claros los límites que se quieren poner a la capacidad de legislar de las Conferencias, en salvaguarda de la libertad de los Obispos, teniendo en cuenta todo el debate conciliar⁹⁷, pues los dos tercios es un número muy elevado de votos, aumentado además por la condición de contarse no sólo entre los presentes, sino entre todos los miembros con voto deliberativo⁹⁸.

El Código se ocupa también de recordar la libertad del Obispo diocesano cuando no se cumplen las condiciones necesarias para el decreto general obligatorio de la Conferencia, y la prohibición de actuar en nombre de todos los Obispos en esos casos, si no han dado todos su consentimiento⁹⁹.

Esto no disminuye la importancia de la Conferencia, que en la mente de la Pontificia Comisión para la Revisión del Código de Derecho Canónico “*non intellegitur primarie ut coetus legislativus qui fere omnia centralizare debeat, sed est praesertim organum unionis et communicationis Episcoporum inter se, ita ut in regimine propriae dioecesis unusquisque procedere valeat ‘communicatis prudentiae et experientiae luminibus collatisque consiliis’ (Decr. Christus Dominus, n. 37), et propterea in eodem Decreto conciliari statuitur decisionis Conferentiae vim iuridice obligandi habere dumtaxat in casibus expresse definitis (n. 38.4)*”¹⁰⁰.

De manera similar, aunque con alguna pequeña diferencia, se ha legislado en las normas complementarias sobre las Conferencias episcopales que fueron promulgadas con el *Motu proprio Apostolos Suos*, sobre la capacidad de magisterial de las mismas. A pesar de que el Código afirma que los Obispos que están en comunión con la cabeza y los miembros del Colegio, también congregados en Conferencias episcopales son auténticos doctores y maestros de la fe de los fieles encomendados a su cuidado¹⁰¹, discutían los autores sobre las condiciones que debían cumplir las determinaciones magisteriales de las mismas para alcan-

⁹⁴ Cf. *Christus Dominus*, n. 38.4.

⁹⁵ Cf. can. 455 § 1.

⁹⁶ Cf. can. 455 §§ 2 y 3.

⁹⁷ Cf. G. FELICIANI, *Le conferenze...*, págs. 377-385, con las notas correspondientes.

⁹⁸ Cf. J. MANZANARES, *Las Conferencias episcopales hoy. Configuración jurídica y fundamentos doctrinales*, REDC 25 (1969) 351-352.

⁹⁹ Cf. can. 455 § 4.

¹⁰⁰ Cf. *Communicationes XIV* (1982) 199.

¹⁰¹ Cf. can. 753.

zar este rango de magisterio auténtico.

Ahora la prescripción normativa es clara. Para que las declaraciones doctrinales de las Conferencias episcopales constituyan un magisterio auténtico, al que los fieles están obligados a adherir con religioso asentimiento del espíritu, deben ser aprobadas por la unanimidad de los miembros que tienen carácter episcopal o, si no se alcanza la unanimidad, deben ser aprobadas en la reunión plenaria al menos por dos tercios de los Prelados miembros de la Conferencia con voto deliberativo, pero en este caso obteniendo la *recognitio* de la Sede apostólica¹⁰².

Por otra parte, sólo la reunión plenaria de los Obispos de una Conferencia episcopal tiene la capacidad de realizar actos de magisterio auténtico, sin que pueda delegar o conceder esta potestad a las Comisiones o a otros organismos constituidos dentro de ella¹⁰³.

4.6. Estructura y funcionamiento (cánones 452 a 453 y 456 a 459)

En este campo el Código descende a algunas de terminaciones a las que no había llegado el Decreto *Christus Dominus*. Cada Conferencia episcopal deberá elegir, en conformidad con sus estatutos, su propio presidente. Del mismo modo, elegirá quien deba cumplir la función de vicepresidente, para el caso de hallarse legítimamente impedido el anterior. Ambas funciones se refieren a la presidencia, no sólo de la asamblea general o plenaria, sino también del Consejo permanente. También se designará el Secretario general (es de notar que aquí no se trata necesariamente de elección)¹⁰⁴.

Es tarea del presidente de la Conferencia Episcopal enviar a la Sede Apostólica, “*absoluto conventu plenario Episcoporum conferentiae, relatio de actis conferentiae necnon eius decreta... tum in eiusdem notitiam acta perferantur, tum ut decreta, si quae sint, ab eadem recognosci possint*”¹⁰⁵.

Corresponde, en cambio, al Consejo permanente e (del que nada se dice respecto a su conformación, quedando, por tanto, librada a los estatutos de cada Conferencia), la preparación de los asuntos que deberán tratarse en cada una de las asambleas plenarios de la Conferencia, como también velar por la ejecución debida de las decisiones que en las mismas se toman, y las demás tareas que se le asignen conforme a los propios estatutos¹⁰⁶. Se dice “decisiones” y no “decretos”, porque la Conferencia no se ocupa sólo de normas, sino también de otras cuestiones, como se observaba en la revisión del esquema de 1977¹⁰⁷.

Finalmente, corresponde al Secretario general hacer la relación de actas y decretos de la reunión plenaria y comunicarlos a los miembros de la Conferencia, como también de otras

¹⁰² Cf. JUAN PABLO II, *Apostolos Suos, Normas complementarias sobre las Conferencias de los Obispos*, art. 1.

¹⁰³ Cf. JUAN PABLO II, *Apostolos Suos, Normas complementarias sobre las Conferencias de los Obispos*, art. 2.

¹⁰⁴ Cf. can. 452.

¹⁰⁵ Cf. can. 456.

¹⁰⁶ Cf. can. 457.

¹⁰⁷ Cf. *Communicationes* XII (1980) 270.

actas que le encarguen el presidente o el Consejo permanente, y comunicar a las Conferencias vecinas todo aquello que le indiquen la asamblea plenaria o el Consejo permanente¹⁰⁸.

Sin duda el órgano más importante de la Conferencia episcopal es su asamblea plenaria, que en cierto sentido coincide con ella, ya que está formada por todos los miembros de la misma (pero no en sentido absoluto, ya que la asamblea plenaria es una reunión transitoria, mientras que la Conferencia es un instituto permanente). Prueba de la importancia fundamental de la asamblea plenaria la tenemos en la definición de la Comisión Central para la coordinación de los trabajos del posconcilio e interpretación de los decretos conciliares, que declaró que la potestad legislativa de la Conferencia, que pertenece a la asamblea plenaria, aun siendo una potestad ordinaria¹⁰⁹, no es delegable¹¹⁰.

Por eso, sin perjuicio de una frecuencia mayor prevista en los estatutos, o según las circunstancias, se manda que esta asamblea plenaria se tenga al menos una vez al año¹¹¹. De otro modo la Conferencia resultaría un instituto inoperante.

El *Motu proprio Ecclesiae Sanctae* de Pablo VI se ocupaba extensamente de las relaciones entre las diversas Conferencias episcopales. El instrumento previsto para dichas relaciones era el Secretariado de las Conferencias. Y entre las cosas previstas para hacer, se destacaban la comunicación de los criterios de acción en las cuestiones pastorales y de las decisiones y decretos o documentos suscritos de común acuerdo entre los Obispos, la exposición de los problemas de mayor envergadura en cada tiempo, y la indicación de los peligros y errores surgidos en la propia nación que puedan irrumpir también en otros pueblos, para prevenirlos convenientemente¹¹².

El Código de Derecho Canónico se limita simplemente a exhortar a que se fomenten las relaciones entre las Conferencias episcopales, sobre todo entre las más próximas, con el mismo motivo por el que se constituye cada Conferencia, es decir, el mayor bien de los hombres¹¹³. Sin embargo, si se trata ya de una solicitud efectiva de carácter internacional, porque se hace o declara algo que manifiestamente supera las fronteras de una nación, se debe oír primero a la Sede Apostólica¹¹⁴.

Cabe señalar que, en su relación con la autoridad suprema de la Iglesia, las Conferencias episcopales dependen de la Sagrada Congregación para los Obispos, o de la Sagrada Congregación para la Evangelización de los Pueblos si son Conferencias en tierras de misión, o de la Sagrada Congregación para las Iglesias Orientales si son Conferencias de estas Igle-

¹⁰⁸ Cf. can. 458.

¹⁰⁹ Cf. can. 455 § 2.

¹¹⁰ Cf. AAS 60 (1968) 361. La Conferencia episcopal de Colombia presentó para la *recognitio* de la Santa Sede unos estatutos, que no fueron aprobados en ese punto, que facultaban la delegación de esta potestad. Cf. J. MANZANARES, *Las Conferencias a la luz del derecho canónico*, en AA. VV., *Las Conferencias episcopales hoy. Actas del Simposio de Salamanca*, 1-3 mayo 1975, Salamanca 1977, pág. 75, y especialmente las notas.

¹¹¹ Cf. can. 453.

¹¹² Cf. PABLO VI, *Ecclesiae Sanctae*, I.41.5, a, b, d y e.

¹¹³ Cf. can. 459 § 1.

¹¹⁴ Cf. can. 459 § 2.

sias¹¹⁵. Esto no impide que, según la peculiaridad de los temas, los asuntos pasen por otros Dicasterios de la Curia Romana, sobretodo si se trata de la *recognitio* de una decisión obligante.

¹¹⁵ Cf. JUAN PABLO II, *Pastor bonus*, nn. 75-82, 85-92 y 56-61.